

**LA COMUNIDAD LGTBIQ EN RELACIÓN CON EL DERECHO AL
NOMBRE Y DE IDENTIDAD DE GENERO¹**
*THE LGTBIQ COMMUNITY IN RELATION TO THE RIGHT TO THE NAME
AND GENDER IDENTITY*

PAOLA ALEXANDRA SIERRA ZAMORA

Abogada de la Universidad Católica de Colombia. Magíster en Derechos Humanos, Democracia y Justicia Internacional por la Universitat de Valencia. Doctorado (en curso) en Derechos Humanos, Democracia y Justicia Internacional por la misma casa de estudios. Joven Investigadora financiada por COLCIENCIAS por la Convocatoria N° 775 Nacional de Jóvenes investigadores e innovadores por la paz 2017, asociada a la Universidad Católica de Colombia. Integrante del Grupo de Investigación “Personas, Instituciones y Exigencias de Justicia” reconocido en A1 por Colciencias con código COL0120899 del Centro de Investigaciones Socio Jurídicas de la Universidad Católica de Colombia (CISJUC) (Colombia).
<https://orcid.org/0000-0002-3146-7418>.

WILLIAM YEFFER VIVAS LLOREDA

Candidato a Doctor en Derecho y Magíster en Derecho Procesal Constitucional de la UNLZ – Argentina. Especialista en Derechos Procesal Contemporáneo, Candidato a Magíster en Derechos Procesal Contemporáneo de la U. Medellín. Especialista en Derecho Procesal Penal – UCC de Colombia. Especialista en Derecho Contencioso Administrativo – U. Externado de Colombia. Docente Universitario Universidad del Choco. Magíster en Derechos Humanos y Dica. Docente Universitario Universidad Tecnológica del Chocó y Universidad Militar Nueva Granada. Coautor de varias obras colectivas de Derecho Procesal Constitucional. Director del Grupo de Investigación Democracia, Constitución e Instituciones Jurídico Procesales, reconocido por Colciencias con código COL019726920190131183, adscrito al Centro de Investigaciones Socio jurídicas SIJUS de la Universidad Tecnológica del Chocó (Colombia).
[Orcid.org/0000-0002-9980-0117](https://orcid.org/0000-0002-9980-0117).

JUAN MANUEL MOREL PÉREZ

¹ Artículo que expone resultados de investigación del proyecto titulado: “Desafíos Contemporáneos para la protección de Derechos Humanos en escenarios de posconflicto: Fase II” que forma parte de la línea de investigación Fundamentación e Implementación de los Derechos Humanos, del grupo de investigación “Persona, Instituciones y Exigencias de Justicia”, reconocido y categorizado como Tipo A1 por COLCIENCIAS y registrado con el código COL0120899, vinculado al Centro de Investigaciones Socio jurídicas de la Universidad Católica de Colombia (CISJUC), adscrito a la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia y financiado por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación COLCIENCIAS.

LA COMUNIDAD LGTBIQ EN RELACIÓN CON EL DERECHO AL NOMBRE Y DE IDENTIDAD DE GENERO

Egresado de la Universidad autónoma de Santo Domingo (UASD), donde se tituló como Licenciado en Derecho. Especialista en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, por el Instituto Superior para la Defensa (INSUDE) de República Dominicana. Magister en Seguridad y Defensa Nacional, por el mismo INSUDE. Master en Derecho Civil y Procedimiento Civil Contemporáneo de la Universidad Abierta para Adultos (UAPA). Es conferencista internacional certificado, fundador de la Asociación Euroamericana de Derechos Fundamentales (República Dominicana).

Autores convidados.

RESUMEN

El presente artículo de investigación realiza un análisis sobre el derecho que se tiene al buen nombre y a la identidad de género en la comunidad LGTBIQ, permitiendo establecer cuál es el lecho fundante para llevar a cabo el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales y humanos. Del mismo modo, y a lo largo del tiempo, se ha podido denotar que la orientación sexual, identidad y expresión de género y diversidad corporal siguen siendo pilares fundamentales de discriminación, violencia, rechazo socio-cultural y otros abusos de la sociedad, en la vulneración a sus derechos humanos protegidos en los instrumentos internacionales e interamericanos.

PALABRAS-CLAVE: Libertad, Identidad, Género, Personalidad, Colombia, República Dominicana.

ABSTRACT

This research article analyzes the right to have a good name and gender identity in the LGTBIQ community, allowing us to establish what is the foundation bed to carry out the full exercise of their fundamental and human rights. In the same way, and over time, it has been possible to denote that sexual orientation, identity and expression of gender and corporal diversity continue to be fundamental pillars of discrimination, violence, socio-cultural rejection and other abuses of society, in violation to their human rights protected in international and inter-American instruments.

KEYWORDS: Freedom, Identity, Gender, Personality, Colombia, Dominican Republic.

INTRODUCCIÓN

Desde una perspectiva crítica del derecho de género y el mundo de las sexualidades, la globalización ha sido el punto de partida de todas estas mini sociedades repartidas en diferentes status que aproximan al Hombre a desarrollarse de forma libre e independiente dentro de un ordenamiento jurídico e incluso, dentro de uno internacional. Es así, como en el

presente artículo de investigación lo que se quiere es analizar los parámetros dentro de los cuales la comunidad LGTBIQ ha desarrollado en su ímpetu, la libertad, el dercho al nombre o el derecho a la identidad de género.

Para llevar a cabo el presente artículo de investigación, se divide en cuatro ejes temáticos. En el primero, se hace un barrido conceptual acerca de los términos Libertad, Derecho Humanos y Derecho Fundamental compiaginando en el desarrollo pleno que tienen estos dentro de los estamentos jurídicos de cada país. En el segundo eje, lo que se quiere es estudiar la identidad de género desde el punto de partida que se tiene al derecho al nombre y al desarrollo pleno y concreto de la personalidad demotrando que no se tiene que ser mujer/hombre y llamarse como mujer/hombre para tener un reconocimiento jurídico y el ejercicio pleno de los derechos de las personas que habitan los estamentos jurídicos en los paises en que se desarrollan. En el tercer eje, se quiere mirar el plano internacional y la actuación que ha tenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el desarrollo jurisprudencial de la identida de género y sus afectaciones en el ámbito del derecho. En el cuarto y último eje, se quiere mirar en derecho comparado el ejercicio del desarrollo del derecho al libre desarrollo de la personalidad, tomando de primer plano la experiencia en República Dominicana y socabandolo con el ordenamiento jurídico colombiano. Para finalizar, unas breves conclusiones.

Para dar un adecuado desarrollo al presente artículo de investigación, se utiliza la metodología se implementará un desarrollo de revisión literaria, con un enfoque de tipo doctrinal. La misma, ha combinado diferentes etapas y procesos, en una primera etapa, se procederá a la recopilación de la información necesaria de tipo cualitativo. En una segunda etapa, analizadas las fuentes, se procederá a categorizar la documentación y a organizarla de forma sistemática con el único objetivo de diferenciar cuáles son fuentes empíricas y cuáles son fuentes dialécticas, hermenéutica mediante la revisión y análisis de textos. Y para ultimar, en una tercera etapa se procederá al desarrollo argumentativo de la presente investigación.

1. UTOPIÁS DE LA DEFINICIÓN DE LIBERTAD

Dentro de las diferentes concepciones que se tienen frente a la libertad, esta consiste en el dominio que tiene el hombre sobre si mismo, es decir, el manejo de su propia voluntad sobre el organismo que integra la personalidad y contribuyen al pleno desarrollo de esta.

Según la Real Lengua Española el concepto libertad se define como la facultad natural del hombre para actuar a voluntad propia y sin restricciones. Además, es la capacidad del ser humano de poder tomar decisiones frente a diferentes situaciones que se le presentan a lo largo de su vida.

De la misma manera, tomando la definición de Castro suponiendo que la definición de libertad se deriva en sentido jurídico como aquella capacidad de inteligencia que tiene el ser humano para elegir entre bienes para beneficio propio, al afirmar que la voluntad de escoger entre esos bienes es libre indicando la capacidad de autodeterminación y el valor de realizar acciones alcanzando un fin (2012, p. 5).

En este orden de ideas la perspectiva que nos da John Locke con relación a lo anteriormente propuesto es al respecto sobre el concepto “libertad” haciendo parte de las relaciones sociales, ya que la libertad es el valor fundamental para todas las sociedades y además la preocupación que tiene la sociedad por la libertad se explica en la propia naturaleza del ser humano siguiendo sus capacidades a beneficio de este (Constanza, M. 2010, p. 4).

De acuerdo con González, la libertad y la dignidad humana constituye uno de los presupuestos del ser humano construyendo la esencia de los derechos de la persona, pero dentro de las libertades públicas ésta se encuentra regida bajo las normas establecidas por el Estado (2012, pp. 3-28).

Para finalizar, la libertad de las personas se ha vuelto un derecho humano, por el cual los diferentes territorios han tenido que velar por la protección y reglamentación de este, delegándolo en el derecho interno como un derecho fundamental e inalienable para cada persona; pero se ha encontrado a lo largo de la historia que la definición de esta palabra para muchos autores es cambiante de acuerdo con el contexto histórico en el que se presente el autor y la variable de la interpretación.

1.1. Utopías sobre la Definición De Derecho Humano y Derecho fundamental

Dentro del concepto “Derecho Humano y Derecho Fundamental” existen diferentes puntos de vista los cuales se exponen dentro de la ciencia jurídica como los derechos que tiene toda persona en virtud de su dignidad humana, además estos son inherentes a todas las personas. Definen las relaciones entre los individuos y las estructuras de poder, especialmente el Estado.

LA COMUNIDAD LGTBIQ EN RELACIÓN CON EL DERECHO AL NOMBRE Y DE IDENTIDAD DE GENERO

Así mismo se entiende que el Estado está en toda su obligación de adoptar medidas positivas que garanticen las condiciones necesarias para que todas las personas puedan disfrutar de los derechos que se le otorgan desde el momento de su nacimiento.

Del mismo modo existe una distinción entre Derecho Humano y Derecho fundamental: entendiéndose así que los derechos humanos son universales porque están basados en la dignidad de todo ser humano, con independencia de la raza, el color, el sexo, el origen étnico o social, la religión, el idioma, la nacionalidad, la edad, la orientación sexual, la discapacidad o cualquier otra característica distintiva. Puesto que son aceptados por todos los Estados y pueblos, aplicando de forma igual e indiscriminada a todas las personas y son los mismos para todas las personas en todos los lugares; por otro lado, los derechos fundamentales son una clase especial de derechos subjetivos cuya diferencia específica estriba en su carácter fundamental codificado dentro de una constitución.

Teniendo claro la distinción anteriormente expuesta se identifica diversas utopías como:

Para Llano “(...) los derechos humanos o derechos del hombre, es equivalente a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre de su propia naturaleza” (1981).

Para Kant (...) la paz perpetua es la finalidad última del derecho de gentes y que aunque es una idea irrealizable, es por el contrario, tarea perfectamente realizable el deber de acercarse paso a paso a esa meta” en otras palabras la creación de una sociedad de naciones, sino por la cooperación y buena fe de sus miembros para la creación de una constitución estatal donde esta contribuya y respete los principios individuales de las personas².

Para Truyol & Serra, Antonio “Los derechos humanos aparecen como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana” (1979).

Para Peris “El Concepto y formulación de los Derechos Humanos se ha ido decantando a través de la historia, a partir del núcleo teórico más amplio de humanidad, entendida esta no en su apoyo sentimental si no como un proceso de autoconciencia” (1976).

² Para profundizar temas de responsabilidad internacional, conflicto armado, consúltese: Cubides, Vivas & Sierra (2018). Exordio conclusivo: de la responsabilidad internacional y la protección ambiental. En: Responsabilidad Internacional y protección ambiental: en tiempos de paz, en medio del conflicto armado y etapas de posconflicto. Universidad Católica de Colombia: Bogotá.

Ahora bien, los valores que contiene a los Derechos de las personas, como ya se ha mencionado anteriormente, se centran entorno a la idea de la dignidad humana como lo aclara la ONU: (...) la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humanan (1948)³.

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado se entiende que existen valores superiores a otros, es decir los valores fundamentales de los Derechos Humanos a los valores de los Derechos Fundamentales, pero entre estos tienen una estrecha relación y complementación mutua, es decir, que entre los derechos individuales y los sociales no existe contradicción ni tampoco oposición, por lo que es imposible pensar que uno prevalezca sobre los otros, o bien que unos sean remplazados por otros.

2. GENERALIDADES DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO

La identidad de género de una persona es importante para el recinto jurídico-social en sentido que esta manifiesta el aspecto de la individualidad de los seres humanos, llevando consigo el desarrollo de la personalidad Humana. Además, para la personalización del ser humano es importante reconocerlo por medio de un documento legal que le confiere un Estado, permitiendo que la persona pueda reconocer tradicionalmente su sexo y su nombre.

Para dar una breve definición sobre la identidad de género se hace referencia en García Leiva, estableciendo que la orientación sexual no se define con el sexo biológico, sino que se relaciona con la capacidad que tienen cada persona de sentir una atracción emocional, afectiva y sexual por otra del mismo género o de más de un género, además tienen la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con personas. Para finalizar es un concepto complejo con muchas definiciones al respecto, cuyas formas cambian con el tiempo y difieren entre las diferentes culturas (2005, p. 5).

Sin embargo, actualmente el axioma de género de una persona va un poco más allá de la perspectiva de los órganos genitales desde el momento de su nacimiento que este contrae, asimismo lo establece el Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia

³ Si lo que se quiere es profundizar en tema de paz y conflicto armado, consúltese: Cubides, J. C., Sierra, P. A., & Mejía, J. C. A. (2018). Reflexiones en torno a la Justicia Transicional en Colombia: Fuerzas Armadas, Víctimas y posacuerdo/Reflections on Transitional Justice in Colombia: Armed Forces, Victims and Post-Agreement. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 23, 11-24.

LA COMUNIDAD LGTBIQ EN RELACIÓN CON EL DERECHO AL NOMBRE Y DE IDENTIDAD DE GENERO

“Identidad De Género, E Igualdad Y No Discriminación A Parejas Del Mismo Sexo”⁴ tras una decisión adoptada por unanimidad de las discriminaciones que se llevan a cabo con las parejas del mismo sexo, sobre todo en el entorno jurídico- social.

(...) La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar o no la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la autoidentificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos (2017, pp. 15-17).

Ahora bien, en los tiempos de actualidad se presentan violaciones de los derechos humanos al grupo LGTBIQ ha encontrando problemáticas por su orientación sexual, identidad y expresión de género y diversidad corporal siendo así víctimas de discriminación, violencia entre otros abusos por la sociedad, en la vulneración a sus derechos humanos protegidos en los instrumentos internacionales e interamericanos.

Aunque el derecho a la identidad no ha sido establecido convencionalmente⁵, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, lo ha consagrado jurisprudencialmente, al establecer que: “el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad” (Corte IDH, Caso Contreras y otros vs. El Salvador).

Como se ha señalado anteriormente, el derecho de identidad de género se vincula dentro de la comunidad LGTBIQ ya que estos enlazan su orientación sexual a un nombre, el cual no siempre es el que figura en su identidad o partida de nacimiento, en ese sentido la Corte Constitucional de Ecuador en su decisión 133-17, ha referido que:

(...) las personas transexuales atraviesan un proceso de discrepancia entre la asignación sexual biológica consignada en el registro de nacimiento, con su auto definición identitaria del género desarrollado como identidad personal. De allí que su identidad responde a una realidad particular que en determinados casos implica el sometimiento voluntario a procesos médicos ya sea hormonales y/o quirúrgicos con el objetivo que la persona pueda sentir y vivir su cuerpo conforme a su proyección

⁴ Para profundizar, véase: Cubides Cárdenas, J. A. (2012). El Rol De La Jurisprudencia De La Corte Constitucional En Los Derechos De Las Parejas Del Mismo Sexo (PMS). *Revista Jurídicas*, 9 (1).

⁵ Para profundizar en generalidades del Control de Convencionalidad (CCV), véase: Sierra, Cubides & Carrasco (2016). El Control de Convencionalidad: Aspectos generales en el sistema interamericano de derechos humanos y en el derecho colombiano. En: El control de convencionalidad (CCV): Fundamentación e implementación desde el sistema interamericano de derechos humanos. Universidad Católica de Colombia: Bogotá.

LA COMUNIDAD LGTBIQ EN RELACIÓN CON EL DERECHO AL NOMBRE Y DE IDENTIDAD DE GENERO

psicológica. Se trata entonces de un proceso delicado en el cual la identidad de género e integridad personal debe ser respetada y protegida.

Por consiguiente, de acuerdo con Sosa y demás, es “la facultad que tienen las personas de obtener el reconocimiento de su personalidad jurídica” (2012, p. 115). Se demuestra que en algunas sociedades han aceptado en su seno una realidad de género no estrictamente binaria y han articulado mecanismos sociales y leyes que promueven la integración de las personas trans en la sociedad. Además, dentro del Estado colombiano se encuentra que la Consejería de los derechos humanos define la identidad de género como “la forma que cada persona se construye se define, se expresa y vive en relación con su sexo y los elementos de género que adopta” (2017, p. 3). Encontrando una protección que acoge y protege a este grupo, llevando a colación la igualdad entre las personas y sus derechos fundamentales⁶.

En este mismo orden de ideas se demuestra que dentro de las generalidades de género y las diferentes nociones jurisprudenciales, se ha justificado por qué dichas normas se amparan bajo el ordenamiento de la ley basándose en los principios constitucionales de dignidad de las personas y de igual trato ante la ley, recordando que todos los hombres y mujeres son iguales ante la ley y desconociendo la distinción de sexo o género⁷.

2.1 El Derecho al Nombre y el Libre Desarrollo de la Personalidad

El derecho al nombre es uno de los medios de identificación formando parte de los atributos de la persona⁸. Además, el nombramiento hace parte de la relación entre la persona con su entorno, siendo este indispensable incluirlo en el altercado sobre el libre desarrollo de la personalidad para que este sea identificado y definido como único dentro de una sociedad, como lo destaca la Carta de las Naciones Unidas, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional “(...) con evidentes resonancias del modelo iusnaturalista, la Declaración universal de la ONU proclama de manera solemne que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, es decir que todos llegan al mundo con el derecho a un respeto mínimo de su libertad y personalidad.”

⁶ Encuentre más información en: Cubides, J. & Sierra, P. et al. (2018). “El derecho internacional humanitario y la corte interamericana de derechos humanos en la protección de los derechos de verdad u justicia a las víctimas del conflicto armado interno colombiano”. En: Cubides, Jaime y Fajardo, Cuestiones Dialécticas en torno a los derechos humanos y la paz. Brasil: Instituto Memoria Editora & Projetos Culturais.

⁷ Para más información, véase: Cubides, González y Sierra (2017). Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia y discriminación con enfoque de género en los precedentes del sistema interamericano. pp. 256-283 En: Martínez, A. J. (2017). Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ediciones Nueva Jurídica: Bogotá.

⁸ Encuentre más información en: Taylor, C. (2006). “Fuentes del yo, la construcción de la identidad moderna”. Barcelona, Paidós, p. 797.

LA COMUNIDAD LGTBIQ EN RELACIÓN CON EL DERECHO AL NOMBRE Y DE IDENTIDAD DE GENERO

También, dentro del Sistema Interamericano, el derecho al nombre se instituta dentro de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que en su artículo 18, señalando que: “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”.

Por otro lado, se encuentra que la posibilidad de desenvolver de manera libre la personalidad en el medio del cual se puede conseguir el ejercicio pleno de los derechos humanos que atañen a la persona en su fuero interno y en su interacción con la sociedad⁹. No obstante, dentro del concepto del derecho al libre desarrollo de la personalidad se encuentra diversidad dentro de los derechos que deben ser factibles a la realidad de la sociedad supliendo las necesidades la población, como bien se demuestra dentro de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”.

Entendiendo así que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, esta constitucionalmente establecido desde el precepto de los derechos que son inherentes a las personas, es decir, se nacen con ellos y terminan con la muerte dentro de estos como, por ejemplo: el libre desarrollo de la personalidad ajustándose a la evolución jurídica del tradicional dentro del concepto de libertad.

Con respecto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos define la libre personalidad como: "la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, pudiendo corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento" (Corte IDH, 2017). Pero, al hablar de un derecho Humano, se sobreentiende que se hace referencia de una potestad universalmente reconocida iniciando por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ya que este instrumento encadena el reconocimiento de ese derecho, así lo expresa el López señalando que:

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad (2006).

⁹ Busque más información en: Aláez, B. (2003). “Minoría de Edad de Derechos Fundamentales”. Madrid. Tecnos, pp 84- 125.

LA COMUNIDAD LGTBIQ EN RELACIÓN CON EL DERECHO AL NOMBRE Y DE IDENTIDAD DE GENERO

Como también lo define en cuanto al Libre desarrollo de la personalidad, este es un derecho de origen germánico, ya que como nos dice Ibler. señalando que:

Es menester puntualizar que es en Alemania donde se acuña por primera vez en el derecho constitucional comparado este concepto, concretamente como derecho fundamental autónomo. Específicamente está en la Ley Fundamental de la República Federal de Alemana del 23 de mayo de 1949, en su artículo 2.1 estableciendo: Toda persona tiene el derecho al libre desarrollo de su personalidad siempre que no viole los derechos de otra ni atente contra el orden constitucional o la ley moral. Asimismo, es en Alemania donde se inicia su desarrollo doctrinal y jurisprudencial, siendo actualmente, el país más desarrollado en la materia y por tanto referencia obligatoria (2004, pp 15-25).

Como se mencionó anteriormente, la construcción del concepto sobre el libre desarrollo de la personalidad se podría entender como la libertad que tiene la persona para tomar decisiones autónomas sobre los asuntos que competen a su fuero interno, tales como su imagen, su manera de vestir y llevar accesorios, como llevar su cabello, su identidad sexual, su profesión u oficio, siempre que no afecte el derecho de terceros¹⁰.

En síntesis, el libre desarrollo de la personalidad implica la evolución del ser humano desde su nacimiento hasta su muerte, en constante tiempo el hombre forma su propio criterio y asume su posición en el ámbito social, respecto a su imagen, a sus gustos, preferencias sexuales y la proyección de sí mismo. Asimismo, su formación lo complementa todo lo que recibe de las personas que lo rodean, padres, familiares, amigos, maestros, superiores, siendo todos estos estímulos los que influyen en la construcción de su personalidad, su carácter y temperamento.

3. EL DERECHO AL NOMBRE E IDENTIDAD DE GÉNERO EN EL CONTEXTO INTERAMERICANO.

El nombre es un derecho que se adquiere desde el mismo instante del nacimiento, es así como la CADH en su Artículo 18 precisó que “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”, el derecho al nombre está asociado directamente con el derecho a la personalidad jurídica, a partir de la cual se hace el reconocimiento y garantía de los demás derechos.

¹⁰ Lea más información en: Cepeda, L. (2016). “Estudio Sociojurídico Del Derecho Al Libre Desarrollo De La Personalidad En El Manual De Convivencia De La Institución Educativa Distrital Liceo Celedón Del Distrito Turístico Cultural E Histórico De Santa Marta”. Universidad Sergio Arboleda, pp- 34- 95.

LA COMUNIDAD LGTBIQ EN RELACIÓN CON EL DERECHO AL NOMBRE Y DE IDENTIDAD DE GENERO

Para la Rae, nombre es una palabra que se utiliza para designar o identificar seres animados o inanimados (Real Academia Española, 2019).

El derecho al nombre o derecho a la identidad como algunos lo denominan, es quizás uno de los derechos de mayor importancia para las personas, ya que hace parte este de

los derechos de la personalidad; de tal suerte que, como lo precisa LEO RAAPE, "una persona sin nombre es como un hombre sin sombra, es decir, no es una verdadera persona" (Parra, 1977).

Según la Corte Constitucional Colombiana el derecho al nombre es un derecho fundamental directamente asociado al derecho a la personalidad Jurídica, ello se desprende de la lectura del artículo 44 de la Carta Política que indica, que el nombre es un derecho fundamental de los niños; de igual manera indica que el derecho a la personalidad jurídica fue plasmado de forma idéntica a nuestra Constitución política de 1991, en el artículo 3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y, en términos muy similares, en el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Corte IDH, en el Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, en relación con del derecho al derecho al nombre determino,

(...) que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad, ni registrada ante el Estado. En consecuencia, los Estados deben protegerlo, facilitar su registro y garantizar que "(...) la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre". Según la Corte "Una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y reestablecer su nombre y su apellido". A juicio de ese Tribunal "El nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia con la sociedad y con el Estado (Corte IDH, 2005).

El derecho a la identidad¹¹ pese que no hace parte de la consagración expresa de derechos en la CADH, a partir del Bloque de Convencionalidad, se entiende la existencia de

¹¹ El derecho a la identidad Personal, para la Corte Constitucional en sentencia T- 477 de 1995, se le da la categoría de derecho fundamental que comprende otros derechos: "El derecho a la identidad personal es un derecho de significación amplia, que engloba otros derechos. El derecho a la identidad supone un conjunto de atributos, de calidades, tanto de carácter biológico, como los referidos a la personalidad que permiten precisamente la individualización de un sujeto en sociedad. Atributos que facilitan decir que cada uno es el que es y no otro.

este pues “(...) es posible determinarlo sobre la base de lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que tal derecho comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia”. Consideró también que “(...) el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso; precisando además que “que el reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios a través del cual se facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares; Asimismo estableció que “la falta de reconocimiento de la identidad puede implicar que la persona no cuente con constancia legal de su existencia, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales”(Corte IDH, 2011).

Con fundamento en lo anterior compartimos lo dicho por la Corte Constitucional Colombiana, la que precisó que “El nombre tiene por finalidad fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno”. Por ello, según la Corte, “en sentido estrictamente jurídico, el nombre es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad (...), por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto”. El nombre debe entenderse como una institución constitucionalmente relevante y fundada en el reconocimiento de los derechos a la personalidad jurídica, a la identidad, a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la expresión y a la familia (Corte Constitucional de Colombia, T- 114).

El derecho a la personalidad Jurídica conlleva necesariamente al derecho al nombre, resultando ser *sine qua non* para la realización del primero, en el caso de Colombia el Decreto-Ley 1260 de 1970, en su Art. 3 indica que “Toda persona tiene derecho a su individualidad, y, por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo. No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones al nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley”; el registro civil es el documento donde se hace la inscripción del nombre y constituye documento de soporte de la personalidad jurídica.

LA COMUNIDAD LGTBIQ EN RELACIÓN CON EL DERECHO AL NOMBRE Y DE IDENTIDAD DE GENERO

Por su parte la Corte Suprema de Justicia de Colombia, dice que la garantía al reconocimiento de la personalidad jurídica se infiere del derecho a tener un nombre y un apellido y a ser reconocido, de acuerdo con lo reglado por la ley, como sujeto de derechos y obligaciones.

La escogencia del género, identidad de género o sexo, hace parte del núcleo esencial del libre desarrollo de la Personalidad, de la dignidad humana y del reconocimiento de la personalidad jurídica, así lo precisó la Corte Constitucional en sentencia T – 063 de 2015:

El derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género y a que los datos consignados en el registro civil correspondan a su definición identitaria, se encuentra constitucionalmente protegido por las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad (art. 16 CP), el reconocimiento de la personalidad jurídica (art. 14 CP), y el respeto de la dignidad humana en las tres manifestaciones antes identificadas: (i) derecho a vivir como uno quiere; (ii) derecho a vivir bien; (iii) derecho a vivir sin humillaciones. En el presente caso se ven concernidas las tres dimensiones, especialmente la primera y la tercera, en tanto la falta de correspondencia entre la identidad sexual y de género que asume una persona y la que aparece registrada en sus documentos de identidad implica negarle una dimensión constitutiva de su autonomía personal (del derecho a vivir como uno quiera), lo que a su vez puede convertirse en objeto de rechazo y discriminación por los demás (derecho a vivir sin humillaciones) y a dificultarle las oportunidades laborales que le permitan acceder a las condiciones materiales necesarias para una vida digna (derecho a vivir bien) (Corte Constitucional de Colombia. T- 063).

Para la doctrina Constitucional de la Corte Constitucional Colombiana, la identidad de género y la orientación sexual de las personas son conceptos distintos y que se transforman continuamente a partir de la experiencia individual y de la forma en que cada ciudadano se apropia de su sexualidad. Por lo tanto, estas definiciones no se pueden tomar como criterios excluyentes sino como ideas que interactúan constantemente y que son revaluadas a partir de la experiencia de cada persona frente a su sexualidad y su desarrollo identitario. La orientación sexual abarca los deseos, sentimientos, y atracciones sexuales y emocionales que puedan darse frente a personas del mismo género, de diferente género o de diferentes géneros.

La Identidad de Género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, este hace parte de la libertad de las Personas de cómo quiere que la sociedad lo mire o identifique, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento (en caso de no corresponda al sexo asignado al momento del nacimiento, se debe garantizar la posibilidad de hacer el cambio de sexo en el registro civil), incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole,

siempre que la misma sea libremente escogida), para la Corte, la protección de estos derechos conlleva de manera indefectible a la garantía los derechos fundamentales a la dignidad, autonomía, libre desarrollo de la personalidad e igualdad, a la salud entre otros (Corte Constitucional de Colombia. T- 099).

La escogencia del género o identidad de sexo que debe contener el documento de identificación, hace parte de una esfera de voluntad no restringible de las personas, identificarse como mujer, como hombre o sin género, forman parte del libre desarrollo de la personalidad, limitar que un hombre se quiera identificar como mujer, porque así lo siente y lo consiente, desconoce a todas luces derechos y garantías fundamentales, como ya lo indicamos desde la dignidad humana hasta la igualdad; ya que como insistentemente hemos dicho en este escrito la escogencia de la identidad de género hace parte de la órbita de la voluntad privada de las personas y en uso a su derecho constitucional y humano al libre desarrollo de la personalidad.

3.1. El Derecho a la Identidad de Género como Derecho Humano.

El derecho a la identidad es un derecho humano, categorizado por la Corte IDH como un derecho humano fundamental erga omnes (...), que no admite derogación ni suspensión en los casos previstos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el derecho a la identidad hace parte de la protección del derecho a la vida privada el que abarca una serie de factores relacionados con la dignidad de la persona, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar su propia personalidad, aspiraciones, determinar su identidad sexual y definir sus relaciones personales.

El concepto de vida privada que desarrolla la Corte IDH en la Opinión Consultiva N 024 de 2017, engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior. Asimismo, el derecho a la vida privada comprende la forma en que la persona se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, siendo la identidad sexual uno de los derechos que hacen parte de la vida privada (Corte IDH 2017).

Para la Corte IDH en la Opinión Consultiva N° 24 de 2017,

LA COMUNIDAD LGTBIQ EN RELACIÓN CON EL DERECHO AL NOMBRE Y DE IDENTIDAD DE GENERO

El reconocimiento de la afirmación de la identidad sexual y de género como una manifestación de la autonomía personal es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas que se encuentra protegido por la Convención Americana en sus artículos 7 y 11.2

La identidad de género y sexual se encuentra ligada al concepto de libertad, al derecho a la vida privada y a la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones; La identidad de género ha sido definida en esta opinión como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, pudiendo corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento.

El sexo, el género, así como las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente a partir de las diferencias biológicas derivadas del sexo asignado al nacer, lejos de constituirse en componentes objetivos e inmutables que individualiza a la persona, por ser un hecho de la naturaleza física o biológica, terminan siendo rasgos que dependen de la apreciación subjetiva de quien lo detenta y descansan en una construcción de la identidad de género auto-percibida relacionada con el libre desarrollo. La identidad de género y sexual se encuentra ligada al concepto de libertad, al derecho a la vida privada y a la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones. La identidad de género ha sido definida en esta opinión como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, pudiendo corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento (Corte IDH, 2017)

La identidad de género y sexual, constituyen aspectos fundamentales para la autodeterminación de las personas, su dignidad y libertad, ya que toda persona tiene la facultad de definir estas por sí sola; para la Corte IDH el derecho de las personas a definir de manera autónoma su propia identidad sexual y de género se hace efectiva garantizando que tales definiciones concuerden con los datos de identificación consignados en los distintos registros así como en los documentos de identidad, con lo que se garantiza el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la vida privada y a la intimidad, los que implican el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, pues a partir de éstos la persona se proyecta como la sociedad lo puede ver.

Con base en lo anterior podemos afirmar sin dubitación alguna que el derecho a la identidad de género o sexo es un derecho humano por conexidad con derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la vida privada y a la intimidad, el desconocimiento del primero conduce necesariamente a la violación de estos últimos indicados.

4. GARANTÍA DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN EL DERECHO COMPARADO.

4.1. Colombia.

En la constitución política de 1991 encontramos este en el artículo 16, el que dice: Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico” (Constitución Política de Colombia), a partir de esta consagración la corte Constitucional ha hecho un amplio desarrollo de este derecho, precisando que “el derecho al libre desarrollo de la personalidad, conocido también como derecho a la autonomía e identidad personal, busca proteger la potestad del individuo para autodeterminarse; esto es, la posibilidad de adoptar, sin intromisiones ni presiones de ninguna clase, un modelo de vida acorde con sus propios intereses, convicciones, inclinaciones y deseos, siempre, claro está, que se respeten los derechos ajenos y el orden constitucional (Corte Constitucional de Colombia. C-336).

A partir del desarrollo hecho por la doctrina constitucional de la Corte Constitucional, podemos afirmar que este comprende el derecho a la propia imagen y la libertad sexual; el ejercicio de este se manifiesta, entre otros aspectos, en la facultad de toda persona, sin distinción de edad, de decidir acerca de su apariencia personal (Corte Constitucional de Colombia. T- 099), en la autodeterminación o posibilidad de autodefinir su apariencia física, el modelo de vida que se quiere llevar hasta la identidad sexual o de género, se ubica el núcleo esencial del derecho constitucional al libre desarrollo de la personalidad, es decir, este derecho garantiza que las personas puedan definir de manera autónoma o capacidad volitiva suficiente de determinar su imagen o como quiere llevar su vida, sin que eso conduzca a la afectación de otros derechos de los coasociados, este derecho tiene una directa y estrecha relación con la dignidad humana, resultando este ser uno de los derechos personalísimos más importantes del individuo (Corte Constitucional de Colombia. SU- 98).

El libre desarrollo de la personalidad, constituye el reconocimiento que el Estado hace a toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, y cuyo fin es “la realización de las metas de cada individuo de la especie humana, fijadas autónomamente por él, de acuerdo con su temperamento y su carácter propio, con la limitación de los derechos de las demás personas y del orden público”, el derecho a la identidad personal y la identidad de género, resultan ser

una manifestación clara de este derecho, permitir que el individuo se autodeterminarse en cuanto a su orientación sexual por ejemplo, configura una verdadera garantía a las identidades de género diversas, puesto que, como lo ha establecido la Corte Constitucional, las personas trans tienen la potestad de escoger libremente su plan de vida, tal y como lo pueden hacer el resto de individuos en Colombia, el cual no corresponde única y exclusivamente al ámbito interno y personal, sino que puede manifestarse públicamente al contar con plena protección constitucional (Corte Constitucional de Colombia, T- 477) incluyendo esto también el derecho a que en su identificación se consigne la orientación sexual que este libremente escoja o al cambio de nombre de conformidad con su modo de ser, de su pensamiento y de su convicción ante la vida.

4.2. República Dominicana

Aunque en la modificación Constitucional del 26 de enero del 2010, consagro un amplio catálogo de derechos Fundamentales, estando consagrado en el artículo 43 de la norma sustantiva el derecho al libre desarrollo de la personalidad, precisando que: “Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás”, es que queda consagrado como un derecho jurídicamente tutelable, no menos cierto es que desde la constituyente de 1963, se reconocía el mismo al precisar que era un fin de los poderes públicos *“Propender a la eliminación de los obstáculos de orden económico y social que limiten la igualdad y la libertad de los dominicanos y se opongan al desarrollo de la personalidad humana y a la efectiva participación de todos en la organización política, económica y social del país”*. Empero con el reconocimiento, en la ultima reforma el legislador actuó en el ánimo que se garantizara a toda persona que se encuentre en territorio dominicano, poniéndose conteste al derecho internacional de los Derechos Humanos, que a través de los instrumentos antes señalados consagran este derecho, aun mas interconectándose con las decisiones asumidas en el artículo 29 de la IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, que indica: “Toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad”, buscando con esto permitir el disfrute de un desarrollo social digna acoge a la elección y autodeterminación individual.

Al ser el derecho al libre desarrollo de la personalidad un derecho fundamental consagrado, que combinado con otros derechos reconocidos como el del nombre e identidad, consagran un

LA COMUNIDAD LGTBIQ EN RELACIÓN CON EL DERECHO AL NOMBRE Y DE IDENTIDAD DE GENERO

bien jurídico protegido constitucionalmente, que bien pudieren ser tutelable jurídicamente por la figura del amparo al ser amenazado o conculcado por la Acción de Amparo, referido en el 72 de la constitución, que lo define como el derecho toda persona tiene “*para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales*”.

CONCLUSIONES

Dentro de los pilares del Estado Social de Derecho adoptado en 1991 en Colombia, se entroniza el respeto de la Dignidad Humana (Mejía, 2007), entendida ésta como el conjunto de Derechos que se les ha reconocido a las personas por el sólo y simple hecho de ser humanos. Dworkin (1994), propone un concepto de dignidad como el “derecho a no sufrir la indignidad, a no ser tratado de manera que en sus culturas o comunidades se entiende como una muestra de carencia de respeto” (Cubides, 2012, p. 63).

En este sentido, y reiterando los argumentos expuestos con anterioridad, se afronta que el reconocimiento, la protección y la subvención a los derechos al nombre y a una identidad de género deben, por encima de todo, prevalecer en todo el andamio jurídico, pues gozan de especial protección y así lo reitera la Corte Constitucional:

Normas como la acusada derivan entonces de la existencia de viejos y arraigados prejuicios contra la homosexualidad, que obstaculizan el desarrollo de una democracia pluralista y tolerante en nuestro país. Por ello, la Constitución de 1991 pretende construir una sociedad fundada en el respeto de los derechos fundamentales de las personas y en donde la diversidad de formas de vida no sean un factor de violencia y de exclusión sino una fuente insustituible de riqueza social. La diferencia y la igualdad encuentran sus lugares respectivos en esta Constitución que pretende así ofrecer las más amplias oportunidades vitales a todas las personas (Sentencia C – 481 de 1998).

Este tipo de prejuicios nos deben ser ajenos a la intervención en protección en Colombia, en el goce efectivo de los derechos derivados de la comunidad LGTBIQ y en el Estado Social de Derecho en que se fundamenta.

De igual forma, desde la reforma constitucional del 2010 en República Dominicana y con esta la asunción al Estado Constitucional y el Estado Convencional como una supragarantía de Derechos, se asumió el respeto a la Dignidad Humana, como eje transversal al desarrollo del diario vivir, en adición a esto el reconocimiento del Libre Desarrollo de las personalidad, permite a los miembros de la comunidad LGTBIQ, que sus derechos de orientación sexual y de identidad, sean garantizado, aunque la jurisprudencia constitucional en

LA COMUNIDAD LGTBIQ EN RELACIÓN CON EL DERECHO AL NOMBRE Y DE IDENTIDAD DE GENERO

ese sentido es inexistente, la doctrina local es coincidente, en cuanto el derecho al cambio registral; de nombre y de género, que tienen los miembros de ese colectivo vulnerabilizado, además frente a la ausencia de una norma que regularice eso, más temprano que tarde, el reconocimiento de ese derecho, deberá ser protegido dentro por un órgano jurisdiccional que garantice la Tutela Judicial de esos derechos.

REFERENCIAS

DOCTRINA

- Aláez, B. (2003). “Minoría de Edad de Derechos Fundamentales”. Madrid. Tecnos, pp 84-125.
- Castro, V. (2012). “La Libertad”. Cátedra de Filosofía, p 5. Recuperado de: <https://www.ufasta.edu.ar/carteleravirtual/files/2012/10/LA-LIBERTAD.pdf>
- Cepeda, L. (2016). “Estudio Socio-jurídico Del Derecho Al Libre Desarrollo De La Personalidad En El Manual De Convivencia De La Institución Educativa Distrital Liceo Celedón Del Distrito Turístico Cultural E Histórico De Santa Marta”. Universidad Sergio Arboleda, pp- 34- 95.
- Constanza, M. (2010). ¿Qué es Libertad?, p. 4.
- Cubides Cárdenas, J. A. (2012). El Rol De La Jurisprudencia De La Corte Constitucional En Los Derechos De Las Parejas Del Mismo Sexo (PMS). *Revista Jurídicas*, 9 (1).
- Cubides, González y Sierra (2017). Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia y discriminación con enfoque de género en los precedentes del sistema interamericano. pp. 256-283 En: Martínez, A. J. (2017). *Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Ediciones Nueva Jurídica: Bogotá.
- Cubides, J., Suárez, S. & Sierra, P. (2018). El derecho internacional humanitario y la corte interamericana de derechos humanos en la protección de los derechos de verdad u justicia a las víctimas del conflicto armado interno colombiano. En: Cubides, J. & Fajardo, A. (2018). *Cuestiones Dialécticas en torno a los derechos humanos y la paz*. Brasil: Instituto Memoria Editora & Projetos Culturais.
- Cubides, J. C., Sierra, P. A., & Mejía, J. C. A. (2018). Reflexiones en torno a la Justicia Transicional en Colombia: Fuerzas Armadas, Víctimas y posacuerdo/Reflections on Transitional Justice in Colombia: Armed Forces, Victims and Post-Agreement. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 23, 11-24.
- Cubides, Vivas & Sierra (2018). Exordio conclusivo: de la responsabilidad internacional y la protección ambiental. En: *Responsabilidad Internacional y protección ambiental: en tiempos de paz, en medio del conflicto armado y etapas de posconflicto*. Universidad Católica de Colombia: Bogotá.
- Dworkin, R. (1994). *El dominio de la vida*. Barcelona: Ariel.

LA COMUNIDAD LGTBIQ EN RELACIÓN CON EL DERECHO AL NOMBRE Y DE IDENTIDAD DE GENERO

- García, P. (2005). "Identidad De Género: Modelos Explicativos". Universidad de Huelva. Departamento de Psicología Área de Psicología Social, p. 5. Recuperado de: http://www.esritosdepsicologia.es/descargas/revistas/num7/escritospsicologia7_revisi on4.pdf
- González, L. (2012). La Libertad en Parte del Pensamiento Filosófico Constitucional. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Cuestiones constitucionales, pp 3-38.
- Ibler, M. (2004). "Importantes aspectos de la historia y la dogmática de los derechos fundamentales en Alemania". Revista iusta, pp 15-25.
- Kant, E. (1967). "La Paz Perpetua". Editorial Aguilar. Traducción de Baltasar E, Madrid.
- Llano, A. (1981). "Ética y Política en la Sociedad democrática". Editorial Espasa- Calpe, Madrid.
- López, D. (2006). "El derecho de los jueces. Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial". (2ª ed.). Bogotá D.C., Colombia: Legis S.A.
- Mejía, J. (2007). Derechos Humanos, Conflicto Armado y Agresión Terrorista en Colombia. En: *Prolegómenos: Derechos y valores*, enero-junio, vol.X, No19: pp. 51-88.
- Parra, G. (1977). "Los Derechos de la Personalidad y el Cambio Voluntario del Nombre Civil en el Derecho Internacional Privado Venezolano". Caracas: Editorial Sucre.
- Peris, M. (1976). "Juez, Estado y Derechos Humanos ". Editorial Fernando Torres. Valencia - España.
- Sierra, Cubides & Carrasco (2016). El Control de Convencionalidad: Aspectos generales en el sistema interamericano de derechos humanos y en el derecho colombiano. En: El control de convencionalidad (CCV): Fundamentación e implementación desde el sistema interamericano de derechos humanos. Universidad Católica de Colombia: Bogotá.
- Sosa, R., Palou, E., Munguía, M. T. J., Nevárez-Moorillón, G. V., Cruz, A. R. N., & López-Malo, A. (2012). Antifungal activity by vapor contact of essential oils added to amaranth, chitosan, or starch edible films. *International journal of food microbiology*, p.115.
- Taylor, C. (2006). "Fuentes del yo, la construcción de la identidad moderna". Barcelona, Paidós, p. 797.
- Truyol & Serra, Antonio. (1979). "Los Derechos Humanos". Editorial Tecnos. Madrid.

INSTRUMENTOS JURISPRUDENCIALES

Constitución Política de Colombia (1991)

Constitucion de Republica Dominicana (2010)

LA COMUNIDAD LGTBIQ EN RELACIÓN CON EL DERECHO AL NOMBRE Y DE IDENTIDAD DE GENERO

ONU (1945). Carta de las Naciones Unidas, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional “Preámbulo”.

ONU (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Las naciones unidad y los derechos humanos. New york.

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017). “Identidad De Género, E Igualdad Y No Discriminación A Parejas Del Mismo Sexo”. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2016). “Caso Contreras y otros vs. El Salvador”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005). Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2011). Caso Gelman Vs. Uruguay

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017). Opinión Consultiva N° 024.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017). Opinión Consultiva.

Colombia, Corte Constitucional de Colombia. (2008). C-336. M. P. Clara Inés Vargas Hernández

Colombia, Corte Constitucional de Colombia. (1998). SU- 98. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz

Colombia, Corte Constitucional de Colombia. (2015). T- 099. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Colombia, Corte Constitucional de Colombia. (1995). T- 477. M. P. Alejandro Martinez Caballero

Colombia, Corte Constitucional de Colombia. (2011). T- 098. M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

Colombia, Corte Constitucional de Colombia. (2017). T- 114. M. P. Alejandro Linares Cantillo

Colombia, Corte Constitucional de Colombia. (2015). T. 063. M. P. María Victoria Calle Correa